

Auto No 2738 noviembre 27 de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía Radicación
76001400302420180085100 Demandante: REINTEGRA S.A.S. Demandado: JORGE
ELIECER BUILES HOYOS.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, memorial
allegado por la señora FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ profesional
universitario Subsecretaria De Acceso A Los Servicios De Justicia de la
Alcaldía De Cali, donde manifiesta que devuelven el despacho comisorio No
55 por cuanto la parte actora no se presentó a solicitar fecha para la realización
de la misma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.
Radicación No. 76001400302420180085100.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2738 Radicación No. 76001400302420180085100
Cali, VEINTISIETE (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la
señora FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ profesional universitario
Subsecretaria De Acceso A Los Servicios De Justicia de la Alcaldía De Cali,
donde manifiesta que devuelven el despacho comisorio No 55 por cuanto la
parte actora no se presentó a solicitar fecha para la realización de la misma,
en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la
señora FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ profesional universitario
Subsecretaria De Acceso A Los Servicios De Justicia De La Alcaldía De Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de
la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del
micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo
electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2834 del 27 de noviembre de 2020 Prueba Anticipada. Rad. 7602400302420190013600. Solicitante ERNESTO ANTONIO BOTERO MACIAS contra ARMANDO BOTERO MACIAS

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, el escrito arrimado por el demandado de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando condena en costa por haberse decretado el desistimiento tácito. Sirvase Provea. Cali, 27 de noviembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2834. Rad. 7602400302420190013600
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

Dentro de la presente prueba anticipada el demandado solicita tasar las costas que fue condenado el demandante.

Ahora bien, de la revisión del auto que declara la terminación de la prueba anticipada por desistimiento tácito del 4 de noviembre de 2020 y notificado en estado el 5 de noviembre del mismo año, se desprende en su numeral 2, que se condenó en costas al solicitante, a petición del interesado dentro del término de ejecutorio del auto, el cual quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2020.

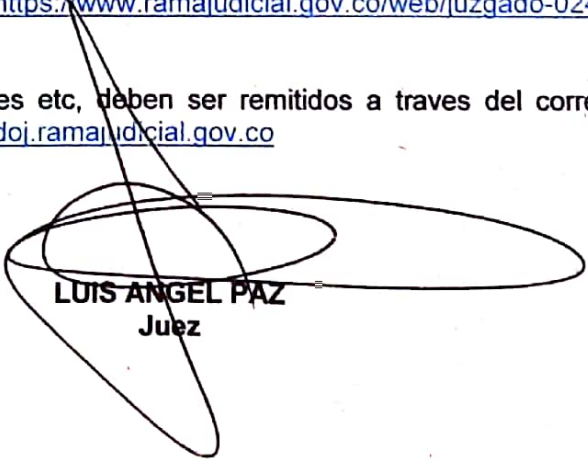
Por lo tanto, se observa que el memorialista reclama dicha condena de manera extemporánea con fecha 19 de noviembre de 2020, dejando vencer el término dispuesto en el auto de terminación, además de no ser parte ni tener poder para ello.

En consecuencia, habrá de negarse lo pretendido por la memorialista por las consideraciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. No acceder a lo pretendido por la memorialista por los motivos antes expuestos.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFÍQUESE,**


LUIS ANGEL PAZ
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso no hay pruebas por practicar. Sírvese proveer. Cali, 27 DE NOVIEMBRE de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2866. Rad. 76001400302420190025000
Cali, noviembre VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020)

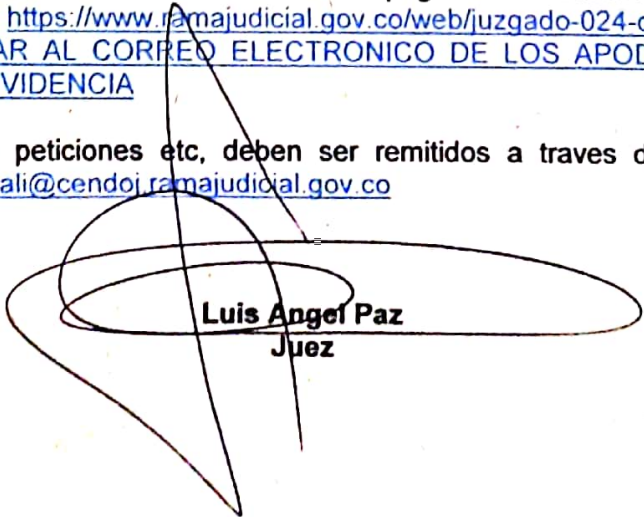
En virtud al informe secretarial, y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

En cuanto al escrito arrimado por el demandante donde manifiesta que no tiene objeción al dictamen, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía adelantado por JULIA EMMA JIMENEZ contra JORGE LEONEL SALGUERO BOCANEGRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del CGP.
 2. Las partes si lo consideran pertinente, pueden arrimar los alegatos de conclusión a través del correo del Despacho DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.
 3. Agrega a los autos para que obre y conste el escrito arrimado por el demandante donde informe que no tiene objeción al dictamen.
 - 4.- CANCELAR LA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PROGRAMADA EN AUDIENCIA INICIAL EN RAZON DE LA PRESENTE DECISIÓN.
 5. En firme el presente auto, pasa el expediente para lista de sentencia.
 6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>, ENVIAR AL CORREO ELECTRONICO DE LOS APODERADOS LA PRESENTE PROVIDENCIA
 7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2833 del 27 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200060000. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS. NIT. 900761917-8, JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ C.C. 16.379.932 Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA C.C. 31.938.937

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arimado por el demandante solicitando se aclare que la fecha del pagaré por \$ \$10.646.855 es del 23 de junio de 2016 y no del 2020. Sírvase proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2833. Rad. 76001400302420200060000
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de aclararse el numeral 3, literal a del mandamiento de pago del del 29 de octubre de 2020, en sentido de que el pagaré por valor \$ 10.646.855 fue suscrito el 23 de junio de 2016 y no como se dijo en mencionado mandamiento 23 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Aclarar el numeral 3, literal a, del mandamiento de pago No. 2490 del 29 de octubre de 2020, en el sentido que la fecha de suscripción del pagaré cobrado por la suma de \$ 10.646.855 fue suscrito el 23 de junio de 2016 y no como se dijo en mencionado mandamiento 23 de junio de 2020. Los demás ítems quedan como su dispuso en el citado mandamiento.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2826 del 27 de noviembre de 2020 Verbal Prescripción reporte negativo. Rad. 76001400302420200069600. Demandante: ANA MILENA SALCEDO NAVARRO C.C. 31.908.963 contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A., AECSA – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de noviembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2826. Rad. 76001400302420200069600

Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Verbal Prescripción reporte negativo adelantado ANA MILENA SALCEDO NAVARRO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A., AECSA – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A., encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

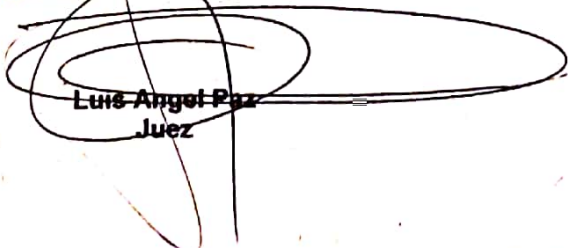
1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificado lo que se pretende demandar, art. 74 del CGP.
3. No se establece con precisión la cuantía.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones
5. Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a los num. 4 y 5 del CGP.
6. No se indica la dirección física y el correo electrónico de todas las partes intervinientes, art. 82, num. 10 CGP.
7. En el poder y la demanda no se alude los nombres de los representantes legales, de quienes no pueden compare por sí mismo, como tampoco número de NIT y cédula.
8. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*
9. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
10. No se establece con precisión el trámite que pretende hacer valer, con fundamento en Código Procedimental.
11. No se allega el oficio de Konfigura del 10 de septiembre de 2018, relacionado como medio de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO C.C. 16.620.11 y T.P. No. 145.495 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, allegada por reparto el día 17 de noviembre de la calenda, EJECUTIVO por cuotas de administración. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2835 Rad No. 76001400302420200070300
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisado la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LILIANA MARIA DURAN CASTRO. pagar a favor del CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y que están representadas en el certificado de deuda expedida por la administración:

- 1.- \$ 242.000** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- 2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 1º de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.**
- 3.- \$ 242.000** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
- 4.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 1º de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.**
- 5.- \$\$ 242.000** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
- 6.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 1º de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.**
- 7.- \$ 242.000** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- 8.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 1º de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación.**
- 9.- \$259.000** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.
- 10.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 1º de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.**

11.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017

12.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de marzo de 2017** hasta el pago total de la obligación.

13.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017

14.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de abril de 2017** hasta el pago total de la obligación.

15.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017

16.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de mayo de 2017** hasta el pago total de la obligación.

17.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017

18.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de junio de 2017** hasta el pago total de la obligación.

19.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017

20.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de julio de 2017** hasta el pago total de la obligación.

21.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2017

22.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de agosto de 2017** hasta el pago total de la obligación.

23.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2017

24.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de septiembre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

25.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017

26.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de octubre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

27.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2017

28.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de noviembre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

29.- \$259.000por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017

30.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación.

- 31.- **\$259.000** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017
- 32.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 33.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 34.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de febrero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 35.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018
- 36.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 37.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018
- 38.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 39.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018
- 40.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de mayo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 41.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018
- 42.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de junio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 43.- **\$274.000** concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018
- 44.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de julio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 45.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018
- 46.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 47.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018
- 48.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de septiembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 49.- **\$274.000** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018
- 50.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación.

51.- \$274.000 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018

52.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.

53.- \$274.000 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018

54.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.

55.- \$274.000 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018

56.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación.

57.- \$274.000 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

58.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación.

59.- \$274.000 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019

60.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de marzo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

61.- \$274.000 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019

62.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.

63.- \$291.000 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019

64.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

65.- \$291.000 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019

66.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

67.- \$291.000 concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019

68.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1° de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

69.- \$291.000 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019

70.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.

77.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019

72.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

73.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019

74.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

75.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019

76.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

77.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019

78.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

79.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019

80.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

81.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020

82.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

83.- **\$291.000** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020

84.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

85.- **\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020

86.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

87.- **\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020

88.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

89.- **\$\$\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020

90.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

91.- **\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020

92.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

93.- **\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020

94.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

95.- **\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020

96.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

97.- **\$308.000** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020

98.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 1º de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

99.- **\$34.000** por concepto de la cuota de administración otros valores – retroactivo enero y febrero de 2020.

100.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, etc., que se sigan causando mes a mes, durante el trámite de este proceso, hasta el pago de la obligación.

101.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas indicadas en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370- 306559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **LILIANA MARIA DURAN CASTRO.**, con cedula de ciudadanía No. **31-162.767**. Libresé el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **LILIANA MARIA DURAN CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31-162.767**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P) ...Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$20.680.000.00**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del

presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ BLANDÓN**, portadora de la tarjeta profesional No. 253.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2827 del 27 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071000. Demandante: JAIME LOZANO, propietario del establecimiento de comercio MEGAVIVIENDA INMOBILIRIA C.C. 16588950 contra JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ C.C. 66678105 y MARTHA ISABEL GONZALEZ C.C. N 66948127

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2827. Rad. 76001400302420200071000
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

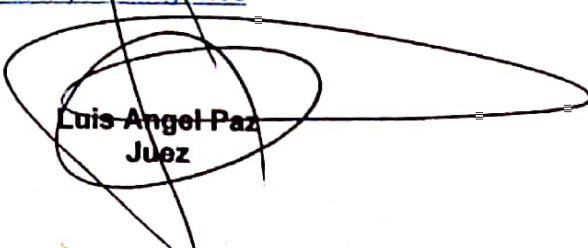
Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por JAIME LOZANO, propietario del establecimiento de comercio MEGAVIVIENDA INMOBILIRIA contra JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL GONZALEZ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. La fecha de suscripción del contrato de arrendamiento e inicio del mismo manifestado en los hechos 1 y 3 no son concordantes.
2. No se aporta certificado de cámara de comercio del demandante como se indica en las pruebas y anexos de la demanda.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIÉN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, CC. No. 67.039.049 Y T.P. No. 162809 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2828. Rad. 76001400302420200071200
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

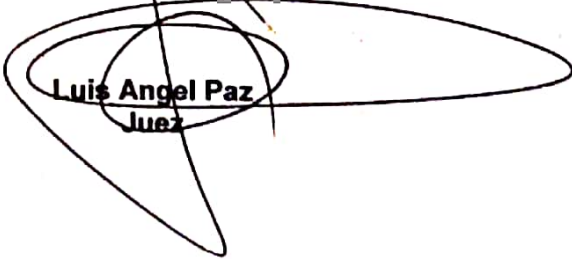
Prevía revisión de la presente demanda Verbal Restitución de inmueble mínima CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, contra MARIO FERNANDO GIRALDO PEREA, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acredita la notificación de la cesión del contrato a los arrendatarios, como se alude en el hecho primero de la demanda.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, CC. No. 67.039.049 Y T.P. No. 162809 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2829 del 27 de noviembre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200071400.
Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT
860.029.396-8 contra FERNANDO PALMA SERRANO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, para revisar sobre su admisión o de carecer de algún defecto proceder a su inadmisión para que sea subsanada. Cali, 27 de noviembre de 2020

IVAN ORTIZ BANGUERA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2829. Rad. 76001400302420200071400
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda de Aprehesión adelantada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra FERNANDO PALMA SERRANO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se aporta copia del título valor que respalda el contrato de garantía mobiliaria
3. En la demanda, ni en el poder se informa número de cédula del garante, art. 82, num. 2 del CGP
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, C.C. No. 1945689897 y T.P. No. 306000 del C.S. J., para actua en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2830 del 27 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071500. Demandante: DIEGO CASTAÑO MOSQUERA, C.C. No. 94.468.716 contra JHONNY ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO, C.C. 80.818.125

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2830. Rad. 76001400302420200071500
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

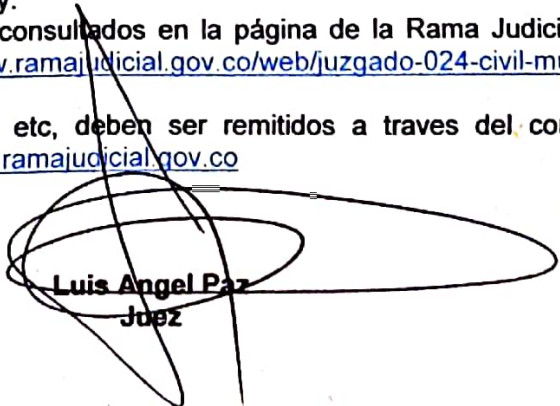
Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por DIEGO CASTAÑO MOSQUERA contra JHONNY ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada KEIDYS PEREIRA VILLALBA CC. No. 1.028.016.293 y L.T. No. 22418 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2832 del 27 de noviembre de 2020 Ejecutivo garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420200072400. Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra EDUAR ALFONSO PATIÑO VILLANI C.C. 1.112.461.017 Y LINE CATHERINE PEÑA GIRALDO, C.C. 1.144.144.007

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Srvase proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

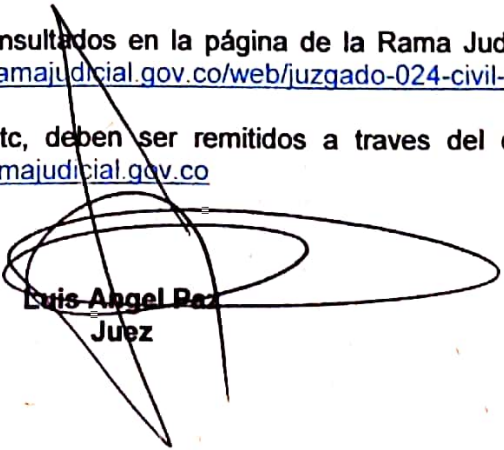
IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2832. Rad. 76001400302420200072400
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra EDUAR ALFONSO PATIÑO VILLANI Y LINE CATHERINE PEÑA GIRALDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 40.350.549, como capital insulto representado en el pagaré 05701018000164999.
 3. Por la suma de \$ 6.078.227, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de noviembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020, a la tasa del 16,23% EA
 4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 23 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-922731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los demandados EDUAR ALFONSO PATIÑO VILLANI C.C. 1.112.461.017 Y LINE CATHERINE PEÑA GIRALDO, C.C. 1.144.144.007. Librese el oficio respectivo.
 7. Reconocer personería a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, C.C. No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez